



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES/18/2024

**DENUNCIANTE:** ULISES TRUJILLO  
MENDOZA

**DENUNCIADO:** JESÚS NIÑO MORALES

**MAGISTRATURA PONENTE:** JOVANI  
JAVIER HERRERA CASTILLO<sup>1</sup>

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.**

**Resolución** del procedimiento especial sancionador, que declara **inexistente** la infracción consistente en actos anticipados de campaña y precampaña, denunciados por Ulises Trujillo Mendoza en contra de Jesús Niño Morales, en su calidad de presidente municipal de Villa de Zaachila Oaxaca.

Lo anterior, porque del análisis a los hechos constatados, no se advierte la actualización del elemento subjetivo de la mencionada infracción.

## GLOSARIO

<b><i>Sala Superior</i></b>	<b>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</b>
<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>Constitución Local</i></b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b><i>IEEPCO o Instituto Electoral</i></b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b><i>Comisión de Quejas o Autoridad instructora</i></b>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral.

<sup>1</sup> Secretariado: Alejandra Guadalupe Prats Aparicio.

<b>Reglamento de Quejas y Denuncias</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>MUJER</b>	Partido Político Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones.

## R E S U L T A N D O

### 1. Antecedentes<sup>2</sup>

**1.1 Inicio del proceso electoral local 2023-2024.** El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, la Presidenta del *Consejo General*, declaró formalmente el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la elección de concejalías a los 152 Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

**1.2 Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023<sup>3</sup>.** Mediante el referido acuerdo, el *Consejo General*, aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
ETAPAS		PERIODOS	
1	Inicio del proceso electoral	08 de septiembre del 2023	
2	Precampañas	Diputaciones	16 de enero al 10 de febrero 2024
		Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024
3	Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos.	01 al 15 de marzo 2024	
4	Resolución de registro de candidaturas	Diputaciones	16 de marzo al 19 de abril 2024
		Concejalías	16 de marzo al 29 de abril 2024
5	Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024
		Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo distinta precisión.

<sup>3</sup> Consultable en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2023/GIEEPCO\\_CG\\_24\\_2023.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2023/GIEEPCO_CG_24_2023.pdf)



PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024	
ETAPAS	PERIODOS
6 Jornada Electoral	02 de junio del 2024

**1.3 Presentación de la denuncia.** El veintitrés de abril, se recibió escrito de queja en la Oficialía de Partes del *IEEPCO*, por medio del cual remitió Ulises Trujillo Mendoza, en su calidad de ciudadano, denunció diversos hechos atribuidos a Jesús Niño Morales, por la probable actualización de la infracción de actos anticipados de campaña y precampaña.

**1.4 Radicación del cuaderno de antecedentes.** Mediante acuerdo de veinticuatro de abril, la *Comisión de Quejas* recepcionó y registró el presente Cuaderno de antecedentes bajo el número de expediente **CQDPCE/CA/124/2024**.

Asimismo, radicó el presente expediente, realizó diversos requerimientos y diligencias para la substanciación del mismo.

**1.5 Acuerdo de admisión, reencauzamiento del CQDPCE/CA/124/2024 a procedimiento especial sancionador y emplazamiento.** Mediante acuerdo de veintidós de mayo, la *Comisión de Quejas* admitió y reencauzó el Cuaderno de antecedentes **CQDPCE/CA/124/2024** a Procedimiento Especial Sancionador **CQDPCE/PES/17/2024**, así también, la autoridad instructora señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, las **doce horas del día catorce de junio de dos mil veinticuatro**, a través videoconferencia.

**1.6 Acuerdo de diferimiento de audiencia de pruebas y alegatos.** Mediante acuerdo de doce de junio, la *Comisión de Quejas* señaló una nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos debido a inconvenientes de la plataforma en la que se realizan las videoconferencias.

**1.5 Audiencia de Pruebas y Alegatos del expediente CQDPCE/PES/17/2024.** Mediante audiencia celebrada el veintidós de junio, con la presencia del personal del *IEEPCO*; y la ausencia de la parte denunciante y denunciado.

**1.7 Acuerdo de cierre de instrucción y envió a este Tribunal Electoral.** Mediante acuerdo de veintitrés de junio, la autoridad instructora declaró cerrada la instrucción del expediente CQDPCE/PES/17/2024; asimismo, ordenó turnar los autos a este Tribunal.

## **2. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.**

**2.1. Recepción del expediente.** El tres de julio, se tuvo por recibido el expediente remitido por el *IEEPCO*, ordenando formar el expediente en que se actúa, el cual fue turnado el mismo día a la Ponencia Instructora, para los fines correspondientes.

**2.2. Fecha y hora de sesión.** Una vez que fueron debidamente estudiados los autos del presente expediente y al haber realizado el proyecto de sentencia correspondiente, la **Magistrada Presidenta** señaló las **catorce horas del treinta y uno de julio**, para la celebración de la sesión en la que sería sometido a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

### **C O N S I D E R A N D O**

**Primero. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Local*; y, 338 sección 2 y 339, de la *Ley de Instituciones*.

Lo anterior, porque el denunciante considera que, las conductas denunciadas, encuadran en infracciones a la normativa electoral, consistentes en **actos anticipados de campaña, lo que vulnera la equidad en la contienda**, ello ante la promoción



indebida en internet de la candidatura del ciudadano denunciado.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional, conocer y resolver acerca de la posible comisión de los actos que se tildan de ilegales, al subsumirse en los supuestos previstos en los artículos 306 y 310, de la *Ley de Instituciones*.

**Segundo. Procedencia.** Conforme se ha establecido como criterio para las autoridades jurisdiccionales, es una obligación analizar si en el caso sometido a su consideración se actualiza alguna causal de improcedencia, conforme a lo anterior, este Tribunal estima que no se actualiza ninguna causal de improcedencia que pudiera impedir el dictado de una determinación, por tanto, el presente asunto es procedente.

**Tercero. Síntesis de los planteamientos de la denuncia y defensas.**

Al no advertirse alguna circunstancia que impida el dictado de una resolución de fondo, se procederá a analizar el caso concreto, a efecto de determinar si, los actos que se le atribuyen al denunciado, son constitutivos de alguna violación a la normativa electoral.

### **3.1 Manifestaciones y pruebas ofrecidas por Ulises Trujillo Mendoza (Denunciante).**

El quejoso señala que el dieciocho de abril en la página de red social denominado “Pulso Político Oax” se publicó un video en donde se promueve de manera indebida e ilegal la supuesta candidatura del denunciado, a la primera concejalía del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, postulado por el partido *MUJER*.

En ese sentido, refiere que acorde con el calendario electoral del proceso ordinario local 2023-2024, el plazo para la

resolución al respecto del registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanos es del 16 de marzo al 29 de abril.

Por lo tanto, soslaya que, al día de la interposición de la queja, no había pronunciamiento por parte del *IEEPCO* respecto al registro de las candidaturas a las concejalías de los ayuntamientos, por lo que los aspirantes no habían adquirido el carácter de candidato.

De ahí que, en su estima si el denunciante participa en una rueda de prensa, en donde se ostenta con el carácter de candidato a primera concejalía del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, postulado por el partido *MUJER*, pretende posicionar de manera indebida su nombre ante la ciudadanía al realizarlo fuera del periodo de campaña y con el carácter de candidato a la primera concejalía del Ayuntamiento.

### **3.2 Manifestaciones y pruebas ofrecidas por Jesús Niño Morales (Denunciado).**

De conformidad con el criterio sostenido por la *Sala Superior*<sup>4</sup>, a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad electoral que resuelva el procedimiento especial sancionador debe tomar en cuenta los alegatos planteados por el denunciado para dar cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento.

En la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se hizo constar la ausencia del denunciado a la misma; no obstante, pese a que este no compareció a la misma, ello no implica un impedimento para resolver el presente asunto, debido a que fue voluntad del denunciado no comparecer a la audiencia.

---

<sup>4</sup> Véase jurisprudencia **29/2012** de rubro: **"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"**.



Pues como consta del expediente<sup>5</sup>, el denunciado fue debidamente emplazado y notificado del diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos; por lo que estuvo en aptitud de comparecer a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

Por tanto, al no haber sido su voluntad comparecer a la misma, no se le tiene realizando manifestación ni remitiendo prueba alguna; por lo que, este Tribunal resolverá lo que en derecho corresponda con las pruebas aportadas por el denunciante y las recabadas por la autoridad instructora.

**3.3 Fijación de la controversia.** Vistas las manifestaciones hechas por el denunciante, aduce que mediante frases o mensajes transmitidos mediante conferencia de prensa por parte del denunciado podrían ser contrarios a la normativa electoral, por ser consistente en **actos anticipados de campaña.**

De ahí que, este Tribunal deberá determinar si de los hechos constatados se acredita la infracción consistente en actos anticipados de campaña, y si en su caso corresponde una sanción al denunciado por la actualización de la referida infracción.

**3.4 Decisión.** Este Tribunal Electoral considera **inexistente** la infracción atribuida al denunciado por el discurso realizado en una conferencia de prensa publicada en una página de internet, **al no quedar acreditado el elemento subjetivo** de los actos anticipados de campaña.

Debido que las manifestaciones realizadas por el denunciado no contienen una expresión objetiva de llamado al voto o en contra de una opción política; así como tampoco se desprende la existencia de un equivalente funcional que configure en automático la configuración del elemento subjetivo.

---

<sup>5</sup> De conformidad con las cédulas de notificación levantadas por la autoridad instructora, visibles a fojas 191 a 201, y 212 del expediente en que se actúa.

### **3.5 Justificación de la decisión.**

#### **➤ Marco Normativo**

##### ***Constitución Federal***

El artículo 116, fracción IV, inciso j), establece que, de conformidad con las bases establecidas en la *Constitución Federal* y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

##### ***Constitución Local***

Su artículo 25, base B fracción X nos menciona que, el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

X. El periodo de campaña electoral para Gobernadora o Gobernador, tendrá una duración de sesenta días, para Diputadas y Diputados cuarenta días y para concejales Municipales por el régimen de partidos políticos treinta días.

##### ***Ley de Instituciones***

Su artículo 2, fracción primera, establece que se entenderá por actos anticipados de campaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un Partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.



Del mismo artículo señalado, en su fracción XXVIII, así como, del artículo 156, se advierten la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña y campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En su numeral 95, observamos que, los aspirantes por ningún medio podrán realizar actos anticipados de campaña, ni ningún otro acto tendiente a recabar el apoyo ciudadano o influir en la ciudadanía con este fin, fuera de los plazos establecidos por la convocatoria. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o en su caso la cancelación de dicho registro en términos de lo establecido en la presente Ley.

Del mismo modo, el numeral 334 del capítulo tercero del procedimiento especial sancionador, nos refiere que, dentro de los procesos electorales, la *Comisión de Quejas* instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I.- Violan el párrafo decimocuarto del artículo 137, de la Constitución Local;
- II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta Ley;
- III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano.

### ***Actos anticipados de campaña y precampaña***

Como se mencionó con antelación, de conformidad a la normatividad electoral aplicable, los actos anticipados de campaña se actualizan, en principio, solo a partir de

manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o Partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Al caso concreto, es aplicable la jurisprudencia **4/2018<sup>6</sup>** de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

Pues la misma refiere que, los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o Partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Del mismo modo, el artículo 7, numeral 3, del *Reglamento de Quejas y Denuncias* menciona que se entenderá por actos

---

<sup>6</sup>[https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%20O,CAMPA%20.,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%20CITO,O,INEQU%20VOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,\(LEGISLACION,DEL,ESTADO,DE,MEXICO,Y,SIMILARES\).](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%20O,CAMPA%20.,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%20CITO,O,INEQU%20VOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,(LEGISLACION,DEL,ESTADO,DE,MEXICO,Y,SIMILARES).)



anticipados de campaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, por cuanto hace a los elementos que la autoridad electoral debe tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña.

Para ello, la *Sala Superior* a través de diversas resoluciones<sup>7</sup>, ha determinado los siguientes elementos:

**1.- Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

**2.- Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

**3.- Elemento subjetivo.** Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Por lo que hace al elemento subjetivo, la autoridad debe verificar si el mensaje contiene una expresión objetiva de llamado al voto o en contra de una opción política. Lo anterior implica una

<sup>7</sup> Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

prohibición expresa de un mensaje que contenga las palabras como “vota por”, elige a”, apoya a” emite tu voto por”.

Sin embargo, tal análisis no debe reducirse a una labor mecánica de detección de palabras, sino que debe determinar si existe un significado equivalente de apoyo o rechazo que, de una forma inequívoca, pueda acreditarse como un equivalente funcional de llamamiento al voto. Ahora bien, la acreditación del llamado expreso al voto o en contra de alguna opción política no lleva en automático a la configuración del elemento subjetivo, pues debe considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de una denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral<sup>8</sup>.

### ***Equivalente funcional***

La *Sala Superior* también ha considerado que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no puede reducirse únicamente a una tarea aislada y mecánica, de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen ciertas palabras o, dicho de otra forma, las “palabras mágicas”.

De ahí que, el análisis que deben hacer las autoridades electorales para detectar si hubo un llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras.

Contrario a esto, en su análisis debe determinar si existe un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”, es decir, si el mensaje es

---

<sup>8</sup> Véase la Tesis XXX/2018, de la Sala Superior, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA, consultable en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXX/2018&tpoBusqueda=S&sWord=XX>



funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto. Esto quiere decir que es factible que, por ejemplo, del análisis de un mensaje no se encuentre la expresión de “vota por X”, sin embargo, las expresiones emitidas estén parafraseadas de forma tal que el mensaje que se envía es el mismo, es decir, “vota por X”.

Sin embargo, al momento de hacer el análisis respectivo, el operador jurídico debe tener suficientes elementos para poder confirmar que se trata inequívocamente de un mensaje que hace un llamamiento al voto; es decir que, si bien, la *Sala Superior* considera que el estándar del llamamiento expreso al voto admite flexibilizaciones, estas tampoco pueden llegar traducirse en que todo mensaje con tintes políticos o político electorales pueda ser sancionado por constituir actos anticipados de campaña.

Por lo tanto, se requiere de un riguroso análisis contextual tanto de los hechos denunciados como del contexto en el que estos se desarrollaron, tales como el lugar del evento, su difusión, el momento en el que se llevó a cabo dicho evento, los asistentes al mismo, así como si existió algún otro evento que, además de los hechos denunciados, permitan justificar correctamente que se trata de un llamamiento al voto mediante el uso de equivalentes funcionales.

En efecto, la *Sala Superior* ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las equivalencias funcionales deben estar debidamente motivadas y justificadas.

Así, para acreditar un equivalente funcional, el análisis debe: (i) precisar la expresión objeto de análisis, (ii) señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y (iii) justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser inequívoca, objetiva y natural.

### ***Presunción de Inocencia***

En los Procedimientos Especiales Sancionadores, al tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, ello, en atención al principio que se encuentra tutelado en el artículo 20 apartado B fracción I de la *Constitución Federal*, el cual opera a favor del denunciado.

Principio que también se encuentra reconocido en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación de la facultad sancionadora del Estado mexicano.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva en que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Ello es así, por el criterio sostenido por la *Sala Superior*, el cual consiste en que, al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios de la referida facultad sancionadora del Estado<sup>9</sup>.

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales debe tener un respaldo legalmente suficiente, no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Aunado a lo anterior, tratándose de procedimientos sancionadores la carga de la prueba corresponde a la parte denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la

---

<sup>9</sup> "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL".



presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas<sup>10</sup>.

### 3.5.1. Valoración Probatoria

Ahora bien, para visibilizar si el acto atribuido al denunciado constituye actos anticipados de campaña, debe tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas con base al marco normativo identificado con antelación.

En mismos términos, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008<sup>11</sup>, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes, del cual, tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

<b>PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE ULISES TRUJILLO MENDOZA</b>	
<b>1.- Documental Pública.</b> Consistente en copia simple de la credencial de elector del ciudadano Ulises Trujillo Mendoza expedida por el Instituto Nacional Electoral.	ADMITIDA
<b>2.- Documental Técnica.</b> Consistente en un enlace electrónico con el que relaciona los hechos de su escrito de queja.	ADMITIDA
<b>3.- Presuncional en su doble aspecto legal y humana.</b> Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que favorezca al suscrito.	ADMITIDA
<b>4.- Presunción de actuaciones.</b> Consistente en todo lo actuado en la presente queja que favorezcan al suscrito.	ADMITIDA
<b>PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS.</b>	

<sup>10</sup> Sustenta lo antes expuesto, lo señalado por la Sala Superior en las jurisprudencias de rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA". y "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"

<sup>11</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

<p><b>1.-Documental Pública.</b> Consistente en un acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-114/2024, relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados dentro del expediente CQDPCE/CA/124/2024.</p>	ADMITIDA
<p><b>2.- Documental Pública.</b> Consistente en el oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/0591/2024, signado por el Licenciado Miguel Ángel García Onofre, Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del <i>IEEPCO</i>, recibido el dos de mayo de dos mil veinticuatro, por esta Comisión en el cual adjunta copia certificada de las documentales presentadas por el partido político <i>MUJER</i>.</p>	ADMITIDA
<p><b>3.-Documental Pública.</b> Consistente en el oficio número PM/REP/067/2024, signado por la Licenciada Yeni Karen Jacinto Juárez, Representante Propietaria del partido <i>MUJER</i> ante el <i>IEEPCO</i>, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto el dos de mayo de dos mil veinticuatro.</p>	ADMITIDA
<p><b>4.- Documental Pública.</b> Consistente en el oficio número INE/OAX/JL/VR/1730/2024, suscrito por la Licenciada Wendolyne Adriana Ramírez Bonilla, vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el dos de mayo de dos mil veinticuatro, identificado con el folio 006207.</p>	ADMITIDA
<p><b>5.- Documental Pública.</b> Escrito signado por el ciudadano Ulises Trujillo Mendoza, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el dos de mayo de dos mil veinticuatro, identificado con el folio 006208.</p>	ADMITIDA
<p><b>6.- Documental Pública.</b> Consistente en la impresión de correo electrónico recibido el tres de mayo de dos mil veinticuatro a través de la cuenta institucional <a href="mailto:quejasydenuncias@ieepco.mx">quejasydenuncias@ieepco.mx</a> enviado del correo electrónico <a href="mailto:presidencia@ieepco.mx">presidencia@ieepco.mx</a>, por medio del cual se remite el oficio número IEEPCO/PPCG/941/2024 suscrito por el Maestro Alejandro Carrasco Sampedro, Consejero Presidente Provisional del <i>IEEPCO</i>.</p>	ADMITIDA

Documentales que fueron admitidas y desahogadas por la *autoridad instructora*, en audiencia de pruebas y alegatos de veintidós de junio, así como de las documentales recabadas por la autoridad instructora, mismas que este Tribunal les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16 numeral 2, de la *Ley de Medios*.

En ese orden, se procede al análisis de los actos que se atribuyen al denunciado, para determinar si devienen o no, actos anticipados de campaña, a la luz de los elementos determinados por la *Sala Superior*.

**3.5.2 No se acredita la infracción denunciada pues no obstante se acreditaron los elementos personal y temporal, el elemento subjetivo no queda acreditado pues conforme al criterio de la Sala Superior, no basta con que el denunciado manifieste su intención a contender a un cargo**



**de elección popular, si no de que manera explícita deben haber manifestaciones o equivalencias funcionales en las que se desprenda un llamamiento al voto; de ahí que al no existir un llamamiento expreso al voto, no se configuran los actos anticipados de campaña.**

Como se refirió previamente, el quejoso manifiesta en su escrito de queja su inconformidad a partir de un video en la red social “pulso político oax”, en donde a su decir se promueve de manera ilegal la candidatura del ciudadano Jesús Niño Morales, a la primera concejalía del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, postulado por el partido local *MUJER*.

Dicho lo anterior, este Tribunal Electoral determina que, del análisis de lo certificado por la autoridad instructora, no se acreditan los actos anticipados de campaña, pues al estimarse que no se colma el elemento subjetivo, tal y como se precisa en líneas posteriores:

**a) Elemento personal.** En el presente asunto, este Tribunal determina que este primer elemento **si se acredita**, en virtud de que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del *IEEPCO*<sup>12</sup> informó que dentro del plazo comprendido del 1 al 21 de marzo, el partido *MUJER* presentó la solicitud de registro para el municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca, dentro del cual se encuentra la solicitud de registro del ciudadano Jesús Niño Morales como candidato a la primera concejalía por el Partido *MUJER*.

Asimismo, el partido político *MUJER*<sup>13</sup>, informó que el denunciado no se encuentra afiliado al partido, y que tampoco contaba con la calidad de aspirante o precandidato interno, empero que el 21 de marzo, solicitó el registro de Jesús Niño Morales como primer concejal propietario del municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca, así como el nombre de toda la planilla,

<sup>12</sup> Mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/0591/2024, documental visible a foja 41 del expediente.

<sup>13</sup> A través de su Representante Propietaria acreditada ante el Consejo General, documental visible a foja 182 del expediente.

misma que fue aprobada mediante acuerdo IEEPCO-CG-79/2024.

Precisando que, al momento en que fue realizada la conferencia de prensa, el denunciado contaba únicamente con la calidad de Coordinador Municipal del partido *MUJER*.

Ahora bien, se considera **que es procedente la acreditación del elemento personal**, ya que si bien de conformidad con el calendario electoral del proceso electoral ordinario 2023-2024<sup>14</sup>, la resolución del registro de candidaturas para las concejalías de los Ayuntamientos fue hasta el veintinueve de abril; es decir, once días posteriores a la realización del hecho denunciado, por lo que en esa temporalidad no contaba con la calidad de candidato.

Sin embargo, es claro que el denunciado contaba con una relación manifiesta con el partido político *MUJER*, al ostentar el cargo de Coordinador Municipal del referido partido, y al ser propuesto por el mismo como primer concejal propietario del municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca; lo que evidenció su aspiración a ocupar una candidatura a un cargo de elección popular. Máxime que, posteriormente obtuvo la candidatura como primer concejal propietario por el partido *MUJER*.

Por lo que, **puede concluirse válidamente que el denunciado tiene una relación directa y probada con el partido político *MUJER* y, en tal contexto, era susceptible de realizar actos anticipados de campaña<sup>15</sup>.**

Ya que, de acuerdo a lo sostenido por la *Sala Superior*, el elemento personal se refiere a identificación de quién realiza el acto y si corresponde al destinatario o destinataria de la norma. Entendiendo que los sujetos que pueden incurrir en esta infracción son los partidos políticos, personas candidatas,

---

<sup>14</sup> Véase en el siguiente enlace electrónico: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/CALENDARIO%20ELECTORAL%202023-2024%2007092023.pdf>

<sup>15</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Superior en el juicio SUP-REP-142/2024.



militantes, precandidatas o aspirantes a alguna candidatura, y que se actualiza el elemento cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto.

Así se tiene que, de la publicación denunciada respecto de la conferencia de prensa, se observa la imagen física que corresponde a la persona denunciada, identificándose plenamente, así como el logo e imagen del partido político *MUJER* al que pertenece.

De ahí que, **se acredite el elemento personal** en la publicidad señalada.

**b) Elemento temporal.** Este elemento **se satisface**, atendiendo el calendario electoral como se expone a continuación:

Actividad	Inicio	Fin
Periodo de precampañas de concejalías a los ayuntamientos	22 enero	10 febrero
Periodo de campañas de concejalías a los ayuntamientos	30 abril	29 mayo

En ese sentido, de la denuncia presentada el veintitrés de abril, el ciudadano Ulises Trujillo Mendoza hace referencia a que el acto tuvo verificativo desde el dieciocho de abril; asimismo, de la certificación<sup>16</sup> del hecho denunciado realizada por la autoridad instructora el veintisiete de abril, se desprende la existencia de dicha conferencia denunciada.

Por lo que, se demuestra que el acto denunciado tuvo verificativo a partir del dieciocho de abril, y que, el mismo permaneció en la red social hasta el veintisiete de abril; es decir,

<sup>16</sup> De conformidad con el acta UTJCE/QD/CIRC-114/2024, visible a foja 39 del expediente.

dentro de una temporalidad que no se encuentra permitida por la normativa electoral; esto es, fuera del periodo de campañas.

De ahí que, es inconcuso que se encontraba fuera del plazo permitido para ello; por lo que **se tiene por colmado dicho elemento.**

**c) Elemento subjetivo.** Finalmente, **este elemento no se acredita**, por las siguientes consideraciones.

La *Sala Superior* ha mencionado que para definir si las manifestaciones tienen o no un significado electoral, en primer momento debe verificarse si el mensaje denunciado se apoya en alguna palabra cuya significación denote una finalidad electoral manifiesta en cualquier sentido – manifestación explícita-.

En el caso, este Tribunal observa que en la conferencia de prensa el denunciado no realizó llamados expresos o explícitos a votar a favor de opción política alguna, puesto que no se emplearon fraseos o formulismos como “vota por” “elige a” “apoya a” “rechaza a” “emite tu voto por”, y tampoco se extraen llamados explícitos a rechazar alguna opción política porque no se usaron expresiones como “vota en contra de” “rechaza a” o análogas.

Ahora bien, la *Sala Superior* ha señalado que al no haber manifestaciones explícitas se debe partir de un segundo nivel de análisis, consistente en verificar la existencia de equivalentes funcionales; respecto a este nivel de análisis se ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las equivalencias funcionales deben estar debidamente motivadas y justificadas.

Por tanto, se debe analizar el mensaje de manera integral, considerando el contexto externo en el que se emite, a efecto de verificar si el contenido de la conferencia de prensa es susceptible de analizar equivalentes funcionales de apoyo o de



rechazo que hubieran tenido la intención de obtener una candidatura a algún cargo de elección popular.

Así, del discurso de la conferencia de prensa certificada por la autoridad instructora se desprende lo siguiente:

*“Hace unos días que nos encontramos en el municipio de la villa de Zaachila, desafortunadamente fuimos interceptados por unas personas ya muy conocidas de esa zona, quienes nos hacen una amenaza directa de muerte. La verdad este es grave, es lamentable esta situación, lo hemos dicho en otras ocasiones que pareciera ser que grupos que quieren controlar el poder están ya manifestando sus acciones, nos preocupa así porque sé que dentro de esto pues puede pasar algo lamentable, no para sobre todo en mi persona. Vemos con tristeza verdad que muchas de las veces el gobierno nos dice en sus notas que Oaxaca es un estado seguro. Pero yo creo que Zaachila está cayendo en el foco rojo y está a punto de romperse el estado de derecho. Nos preocupa ahora que nosotros en pocos días se aperturarán acciones políticas y que ya estamos empezamos a sentir esa presión, yo creo que, con el único objetivo de amedrentarnos, de bajarnos o de doblarnos en estos, en este en esta acción electoral que próximamente ¿Este estaremos? accionando bien. Yo sí quiero señalar directamente a unas personas, que responden sobre todo a este personaje que responde al nombre de Víctor Castellano y que en la población de Zaachila es muy conocido. Y lo identifican ya con algunos otros personajes que estarán también trabajando en el tema electoral con otros colores y también estás otras dos personas. Uno el masculino responde al nombre de Víctor Ángeles Olivera al parecer es trabajador del municipio de esta administración y la fémina responde al nombre de Ivonne Gandarilla Mejía, también se le relaciona con otro grupo político de la zona, entonces como aquí lo pueden ver la señora ya con una cara desenchajada de molestia, un día que nos presentamos ahí para tener una plática con algunos jóvenes que querían hacer una demostración deportiva, pues ¿fuimos interceptados por estas personas y por este otro tipo no? desafortunadamente este señor llegó al extremo su amenaza manifestando que si me vuelve a ver en el municipio de ¡¡¡Pues me va a matar!!! ¿no? porque lo dijo textualmente con esas palabras no fue una insinuación de entenderlo de esa manera, sino fueron palabras textuales, que si yo me vuelvo a poner un pie en el municipio de Zaachila él personalmente me va a matar, prueba de ello que ese día que*

*estuvimos ahí y que yo escasamente duré unos 15 minutos y me tuve que retirar al no ver las condiciones. Se presentó está y daba la instrucción a más este me imagino gente que colabora con él, que me buscara dentro de la población, que me interceptara y detenerme y que me entregaran con él. Y él sabría concluyente. Entonces yo sí mire, quiero hacer esta denuncia pública, independientemente que ya se presentaron, ya nos presentamos ante la fiscalía también a presentar esa denuncia de hechos, también quiero hacer responsables de los que llegue a pasar en este caso a la compañera del Denisse, que también es parte de la coordinación y a las demás compañeras del equipo, qué pena que el día que estuvimos allí. Y solamente la mayoría del equipo eran mujeres, eran 9 mujeres y 2 hombres. Y aun así no le importó al señor que había compañeras con bebé en brazos, las amedrentó las asustó y las corrió de lugar. Entonces creo que, si ese es el inicio de lo que va a venir, pues ya nos imaginamos lo que va a suceder en posteriores días, entonces por eso queremos anticipar los hechos que puedan suscitarse en la villa de Zaachila. Nos hace. Nos sorprende mucho sabiendo que como lo han manifestado en otros medios, que no representamos nada, que no somos nadie, que somos un nuevo partido. ¿Pero entonces por qué tanta preocupación? ¿por qué tanta molestia? ¿por qué tanto esta acción? esas acciones de amedrentamiento yo creo. Y el mayor temor de estas gentes es que finalmente el pueblo de Zaachila **se dé cuenta quiénes somos los candidatos que finalmente estaremos en próximos días recorriendo los municipios y toda la zona de Zaachila**. Entonces yo voy a dejar hasta aquí mi comentario para dar paso.*

De un estudio integral de la publicación del discurso emitido por el denunciado, se advierte que realizó manifestaciones relacionadas con violencia en el municipio, así como amenazas de muerte de las que ha sido objeto, y su preocupación por dicha situación.

Lo cual, en palabras del denunciado “*el mayor temor de estas gentes es que finalmente **el pueblo de Zaachila se dé cuenta quiénes somos los candidatos que finalmente estaremos en próximos días recorriendo los municipios y toda la zona de Zaachila***”.



De ello se observa que el denunciado reconoce tener una aspiración a ser candidato para un cargo de elección popular en el municipio de Zaachila, Oaxaca, al incluirse como candidato y precisar que en próximas fechas estará recorriendo todas las zonas del municipio de Zaachila; asimismo, se identifica plenamente la imagen del denunciado, y el partido político al que pertenece; por lo que tal situación atiende a un ámbito electoral.

No obstante lo anterior, se determina **que no se acredita el elemento subjetivo de la infracción**, ya que lo único que se puede corroborar es la intención del denunciado de ser candidato, sin que manifestara expresiones a favor o en contra de un grupo político de manera expresa.

En ese sentido, es criterio de la *Sala Superior*<sup>17</sup> que no basta que una persona manifieste su interés en participar a una candidatura de elección popular en un próximo proceso electoral para tener por actualizado el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña, al ser necesario que tales manifestaciones se den en un contexto susceptible de incidir en la contienda electoral de forma tal que generen un riesgo real, sustancial o inminente en el principio de equidad.

Por ende, se determina que el denunciado no cometió tal infracción, al reiterarse que, si bien reconoce su intención de contender como concejal al Ayuntamiento de Zaachila, Oaxaca, al incluirse como “candidato que recorrerá las calles de Zaachila”, esto por sí mismo no se tradujo en un riesgo real, sustancial o inminente al proceso electoral 2023-2024.

En consecuencia, del análisis integral o global de la publicación denunciada no lleva a sostener que estemos ante la presencia de actos anticipados de campaña.

De ahí que, al no haberse acreditado el elemento subjetivo de la infracción, es innecesario analizar la trascendencia del

---

<sup>17</sup> Véase la sentencia SUP-REP-695/2023 y SUP-REP-698/2023 y acumulados.

mensaje conforme lo resuelto por la *Sala Superior* en la sentencia SUP-REP-78/2024.

Por lo anterior expuesto, es inexistente la infracción de actos anticipados de campaña denunciada.

**Notifíquese personalmente** al denunciante y al denunciado en los domicilios que para tales efectos tienen señalados en autos, y por oficio a la autoridad instructora.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se dictan los siguientes:

#### **Cuarto. Resolutivos**

**ÚNICO.** Se **declaran inexistentes** los actos anticipados de campaña en términos del considerando **Tercero** de esta resolución.

**Notifíquese** a las partes en los términos precisados en el presente fallo. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo **resuelven** y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado **Jovani Javier Herrera Castillo**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.